



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: MARIA ISABEL ORTIZ GONZALEZ  
Demandados: PORVENIR S.A. Y OTROS  
Radicado: 050013105008**20150026500**

Encuentra el despacho que la apoderada de COLPENSIONES, doctora LEIDY VERONICA GONZALEZ LOPEZ, mediante escrito del 8 de mayo de 2023, interpone el recurso de reposición o en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 2 de mayo de 2023, notificado por estados el 4 de los mismos mes y año, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por la entidad que representa. Se indica en el escrito que la demandada COLPENSIONES, no recibió copia de la demanda que admitió el Litis Consorcio Necesario por Activa. Por lo que solicita se reponga la decisión de tener por no contestada la demanda o de lo contrario se conceda el recurso de apelación.

Sea lo primero verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal:

El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...).*

Observa el despacho que el auto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, se notificó por estados el día 4 de mayo de 2023 y el recurso fue enviado al correo electrónico del despacho el 8 de mayo de 2023, es decir que el recurso fue presentado conforme al artículo 63 ibídem, por lo que se procede a darle el respectivo trámite.

Sobre las causales de nulidad, dispone el:

“Artículo 133 CGP. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de*

*la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*"

Frente a las notificaciones electrónicas, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dado claridad en los siguientes términos:

***“En relación con el tema esta Corporación sostuvo: «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...)***

*(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leerlo allí remitido. (sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021.).*

Analizado el expediente, encontramos que el día 27 de octubre de 2020, se admitió la demanda de Litis Consorcio Necesario por activa y se dispuso la notificación a las entidades demandadas, entre ellas COLPENSIONES, (archivo 04 Expediente digital). Se aprecia igualmente que el despacho, el día 6 de septiembre del 2022, remitió vía correo electrónico a dicha entidad, tanto el auto admisorio como la demanda y sus anexos, pero no existe constancia de que dicha notificación, haya sido recibida, y si nos atenemos a la jurisprudencia reseñada, la notificación se entiende surtida cuando existe constancia de que es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, y en este caso, NO se recibió dicho mensaje de datos, por lo que procede la reposición invocada por la apoderada de la entidad.

Ahora, el artículo 301 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S a la letra señala:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*(...)*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Toda vez que la doctora LEIDY VERONICA GONZALEZ LOPEZ, como apoderada de COLPENSIONES, interpuso el recurso de reposición o en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 2 de mayo de 2023, es por lo que se da por sentado que tiene conocimiento tanto de la providencia, como del proceso, que se sigue en su contra, es por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art. 330 del C.G.P., se tiene notificada la entidad, por conducta concluyente.

Es por lo que, a partir de la notificación por estados de este auto, se dispone del termino de TRES (3) DIAS para que por secretaria del Despacho se proceda con el envío del expediente digital a Colpensiones; y a partir del vencimiento de estos se iniciará a correr el termino de traslado de DIEZ (10) DIAS para darse la respectiva contestación a la demanda.

En consecuencia, se repone la decisión tomada mediante auto del 2 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, a quien se tiene notificada por Conducta concluyente, las demás decisiones quedan incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión tomada en el auto del 2 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER notificada por Conducta concluyente a COLPENSIONES y a quien en el término de TRES (3) DIAS por la secretaria del Despacho le será enviado del expediente digital; y a partir del vencimiento de estos se iniciará a correr el termino de traslado de DIEZ (10) DIAS para darse la respectiva contestación a la demanda.

TERCERO: HACE SABER que las demás actuaciones del despacho, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 95, Fijados en la Secretaría del Despacho el día 3 de agosto de 2023, a las 8 a.m.

  
OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario